



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO</b>	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00004-00
Accionante:	Alcalde Municipio El Zulia
Accionado:	Concejo Municipal El Zulia
Asunto:	Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de Objeción al Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2021 *"Por el cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión para la vigencia fiscal del 1 de enero a 31 de diciembre de 2022"*, de conformidad con las razones que a continuación de exponen:

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia *"de las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior"*.

#### **De las objeciones a los proyectos de acuerdos municipales**

La Ley 1333 de 1986 *"por la cual se expide el Código de Régimen Municipal"* ha incorporado normas sobre la organización y funcionamiento de la administración municipal y específicamente sobre las objeciones a proyectos de acuerdo establece lo siguiente:

*"Artículo 112. Los alcaldes pueden objetar los proyectos de acuerdo aprobados por los Concejos, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley o las ordenanzas, dentro de los términos que señala el artículo siguiente.*

*Artículo 113. El alcalde dispone del término de cinco días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte artículos, y de ocho días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.*

*Si el alcalde una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.*

*Si el concejo se pusiere en receso dentro de esos términos, el alcalde está en la obligación de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los seis días siguientes a aquel en que el Concejo haya cerrado sus sesiones.*

Por su parte, la Ley 136 de 1994, en sus artículos 78 y 80 sobre las objeciones del Alcalde a los proyectos de Acuerdo Municipal establece lo siguiente:

**"Artículo 78. Objeciones.** *El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.*

*El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte Artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta Artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta Artículos.*

*Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.*

**Artículo 80. Objeciones de derecho.** *Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.*

*Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo."*

Ahora bien, en cuanto al trámite de las objeciones realizadas por el Alcalde, el Artículo 114 del mencionado Decreto 1333 señala que el proyecto debe ser enviado al Tribunal dentro de los 10 días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en el Artículo 137 del C.C.A. (hoy C.P.A.C.A.), para que se decida conforme al trámite señalado en el Artículo 121 del Decreto 1333, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 121.** *Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

- 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.*
- 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la*

*práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.  
(...)”*

Dicho lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, se ordenará admitir el escrito de objeciones presentado por el Alcalde del Municipio de El Zulia contra el Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2021 expedido por el Concejo Municipal de El Zulia, y se ordenará fijar el negocio en lista por el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Durante dicho término cualquier persona interesada podrá coadyuvar o impugnar la legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el escrito de objeciones presentado por el Alcalde del Municipio de El Zulia contra el Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2021 expedido por el Concejo Municipal de El Zulia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Concejo Municipal de El Zulia, y al Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, y por estado al Alcalde del Municipio de El Zulia, en los términos del Artículo 171 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: FIJAR** el negocio en lista por el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, advirtiendo que durante dicho término cualquier persona interesada podrá coadyuvar o impugnar la legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00053-00  
**Demandante:** Jesús Hernando Sanguino Santana  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

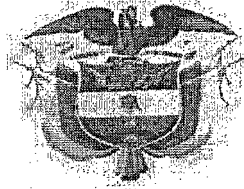
Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021, dado que en el presente proceso se dictará sentencia anticipada por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado	<b>54-001-33-33-004-2019-00001-01</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Actor	<b>DIEGO ARMANDO ARAQUE</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO</b>

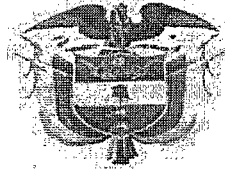
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

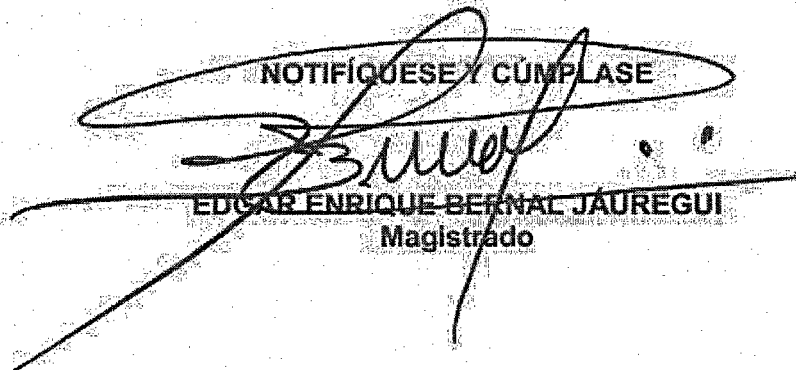
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2018-00266-01
<b>ACTOR</b>	SINDY YOLAINE VILLAMIZAR LUNA
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E. IMSALUD
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 22 de noviembre de 2021 por la apoderada de la entidad demandada – **E.S.E. IMSALUD**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **27 de octubre de 2021**, notificada el 04 de noviembre de 2021<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 25RecursoApelacion.

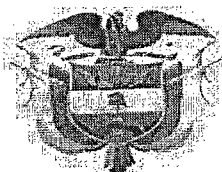
<sup>3</sup> PDF 24NotificacionElectronicaSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



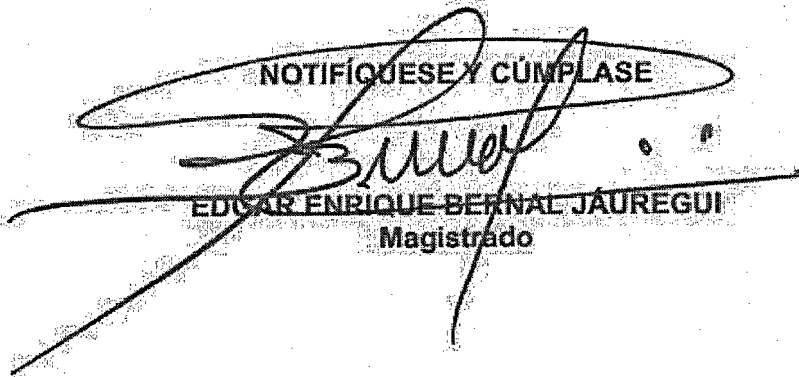
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-002-2014-02050-01
<b>ACTOR</b>	LUÍS ERNESTO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y ELVIRA ROSA VARGAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 04 de mayo de 2021 por la apoderada de la entidad demandada – **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **04 de marzo de 2021**, notificada el 20 de abril de 2021<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 0005. RECURSO DE APELACION. MYOV.

<sup>3</sup> PDF 0004. Notificación sentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Radicado : 54001-33-33-005-2015-00249-03  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Eudoro Andelfo Torres Albarracín  
Demandado : Instituto Departamental de Salud

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

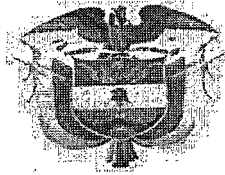
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2019-00158-01
<b>ACTOR</b>	LUZ MARINA MARTÍNEZ BELTRAN
<b>DEMANDADO</b>	NACIONAL – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 12 de octubre de 2021 por la apoderada de la **parte actora**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia anticipada de fecha **28 de septiembre de 2021**, notificada el 11 de octubre de 2021<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 08RecursoApelacion.

<sup>3</sup> PDF 07CorreoNotificaElectronicamenteSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No:** 54-001-33-33-001-2014-01326-01  
**Demandante:** Martín Albeiro Rodríguez Forero y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación  
**lase proceso:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2015-00644-01  
**Demandante:** Cecilia Gómez de Luna  
**Demandado:** PAR Remanentes del ISS en Liquidación-COLPENSIONES  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00227-00  
**Demandante:** Robinson Tovar Uparela  
**Demandado:** Municipio La Esperanza

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona, por ser el competente por el factor de la cuantía, conforme con lo siguiente:

1°.- En el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" de la demanda observa el Despacho que por concepto de daño emergente se estima la suma de \$23'000.000 y por lucro cesante el valor de \$9'420.190, los cuales en total son \$32'720.190.

De lo anterior se concluye que la competencia para conocer del presente proceso en primera instancia le corresponde es al Juez Administrativo, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, resaltando que la cuantía no excede de los 500 SMLMV, pues los daños materiales, daño emergente y lucro cesante, ascienden a la cantidad de \$32'720.190.

2°.- En estas circunstancias, es claro para este Despacho que la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales (art. 141 del CPACA), no puede ser conocida en primera instancia por este Tribunal por el factor cuantía, ya que la misma no supera los 500 SMLMV (art. 152 del CPACA), tal como lo reconoce el señor apoderado de la parte actora en la demanda.

Por tal razón, el conocimiento de la misma le corresponde es a los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, en primera instancia.

3°.- Sin perjuicio de lo anterior, recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta ...o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella** (...)"  
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Como es sabido en el artículo 152, numeral 5 del CPACA, se establece que los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de controversias contractuales cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona, por ser este el competente para conocer de la demanda en primera instancia por el factor de la cuantía, conforme lo previsto en el numeral 5º del art. 155 del CPACA.

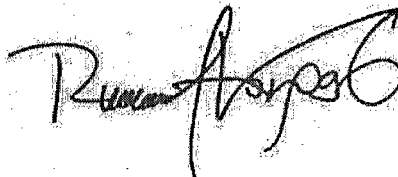
**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por el señor Robinson Tovar Uparela, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase la demanda al Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 54-001-23-33-000-2018-00133-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: ELIAS PEREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA - E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM - COMPARTA E.P.S.-S</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>: CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA - E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo establecido en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se admitió la demanda de reparación directa interpuesta por los señores MARIBEL PÉREZ BASTO, ISMAEL LEONIDAS MORA SANDOVAL, HEYVER STIVEN MORA LÓPEZ, ELIAS PÉREZ, EDITA BASTO MOGOLLÓN, ARECIO MORA TELLEZ, YESENIA MORA SANDOVAL, EDDY YOHANA PÉREZ BASTO, FREINER JOHAN LEZCANO PÉREZ, ESTEBAN CAMILO LEZCANO PEREZ, SEBASTIAN ELIAS LEZCANO PÉREZ, YEINER FLÓREZ MORA y HEIDER STIVEN FLÓREZ MORA, contra la NACIÓN - HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM - COMPARTA E.P.S.-S y CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.

**1.1. Llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el apoderado del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, señalando que en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares N° 1286501-1 con un amparo de hasta \$42.000.000.00, y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil derivado de Cumplimiento N° 0350071-4, con un amparo de hasta \$84.000.000.00, las cuales se encontraban vigentes durante la época de los hechos, por lo que en su opinión se encuentran

<sup>1</sup> A folio 253 del Cuaderno Principal 2.  
<sup>2</sup> A folios 1-16 del Cuaderno Llamamiento en Garantía.

acreditados los presupuestos del llamamiento en garantía para que se haga efectiva la responsabilidad solidaria frente a las condenas solicitadas en caso de una eventual sentencia favorable a los demandantes.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es la figura jurídica a través de la cual, una de las partes intervinientes en un proceso judicial puede pedir la citación de un tercero, con el que existe una relación legal o contractual en virtud de la cual puede exigir el reembolso total o parcial del pago que deba realizar como resultado de una eventual condena en su contra. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta figura y ha señalado que:

*"El llamamiento en garantía faculta a la parte que afirma tener un derecho legal o contractual con un tercero para solicitar su vinculación al proceso, esto con el objetivo de que responda patrimonialmente por la condena que eventualmente se le llegue a imponer en el proceso.*

*De esta forma, con el llamamiento en garantía se pretende que un tercero ajeno a la relación procesal entre el demandante y demandado responda por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en la litis, es decir, que está instituido para que el llamado en garantía asuma la responsabilidad total o parcial de quien pueda eventualmente resultar condenado, según el caso.<sup>13</sup>*

El Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía señala lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., 03 de agosto de 2018. Radicado número: 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"

De esta manera, es claro que para que el llamamiento en garantía sea procedente, el llamante debe allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que fundamenta el llamado de dicho tercero al proceso, el Consejo de Estado ha explicado el asunto de la siguiente manera:

*"Ahora, para que el llamamiento en garantía sea procedente el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece que el llamante debe afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual con el llamado, el cual ampare la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.*

*Las condiciones descritas en el párrafo precedente también pueden ocurrir cuando la entidad demandante como tomadora de un contrato de seguro llama en garantía a la empresa aseguradora -vínculo contractual-, para que garantice los perjuicios que ocasionó la parte demandada -amparo del daño-.*

*De otra parte, resulta conveniente precisar que esta Corporación ha afirmado que la posibilidad que tienen las partes de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio implica que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídico-sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso<sup>4</sup>.*

**En efecto, es necesario que se establezcan los elementos de la relación sustancial entre el llamante y el llamado para ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita**, esto con el propósito de que el uso de dicho instrumento procesal sea razonado y garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

*Para lograr lo anterior, el llamante debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía, es decir, que debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, para que sea posible extenderle los efectos de la sentencia condenatoria<sup>5</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que tal vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 3 de julio de 2018, exp. 60.354, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, exp. 18.901, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.



judicial, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

## **2.2. Del caso concreto**

Teniendo en cuenta que debe resolverse el llamamiento en garantía presentado contra tres entidades, a saber: la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de cada uno de los llamamientos, verificando en cada caso el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., y la existencia de prueba siquiera sumaria de la relación contractual o legal que fundamenta el derecho a exigir el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que realizar la entidad demandada como resultado de una sentencia condenatoria.

### **2.2.1. Procedencia del llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Del análisis del expediente advierte el Despacho que, el llamamiento en garantía formulado por CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., se fundamenta en que esta entidad adquirió la póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Particulares N° 1286501-1 y la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil derivado de Cumplimiento N° 0350071-4, para respaldar el objeto contractual establecido en la atención de los usuarios adscritos a COMPARTA EPS-S; constituyéndose de esta forma un contrato de seguros con SURAMERICANA S.A., con vigencia inicial desde el 1 de enero de 2015, hasta el 1 de mayo de 2016 y, con otro sí dentro del contrato desde el 1 de enero de 2016, hasta el 1 de agosto de 2016, cuyos textos y declaraciones anexas consignaban lo siguiente:

**"SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES, PÓLIZA N° 1286501-1: SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO N° DE CONTRATO 15400101152E OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS E MEDIANA COMPLEJIDAD... SE GARANTIZA EL OTRO SÍ N° 01 AL CONTRATO N° 15400101152E SE AMPLÍA LA VIGENCIA.**

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZA N° 0350071-4: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 0120011286501. N° DE CONTRATO 15400101152E12. LA PRESENTE PÓLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 84.000.000 PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. SE GARANTIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EL CUMPLIMIENTO DR. DE CONTRATO 15400101152E12 OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MEDIANA COMPLEJIDAD."**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que obra prueba del vínculo contractual existente entre CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de la cual se deriva la obligación de responder por la prestación de servicios de mediana complejidad y por los perjuicios que cause el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente, como en la modalidad de lucro cesante; al igual que la de perjuicios extrapatrimoniales, y, se garantiza la responsabilidad civil extracontractual del cumplimiento del contrato 15400101152E12 de prestación de servicios de mediana complejidad, considera el Despacho que es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de las Pólizas No. 1286501-1, y 0350071-4, las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos.

### **2.3. Conclusión**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía propuesto por el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien cuenta con un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía, tal como lo dispone el Artículo 225 del C.P.A.C.A., una vez surtida su notificación.

**QUINTO:** La notificación ordenada en el numeral anterior de esta providencia, deberá realizarse de forma personal conforme lo dispuesto en el Artículo 66 del Código General del Proceso. Para tal fin, deberá agotarse lo dispuesto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 54-001-23-33-000-2018-00133-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: ELIAS PEREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA – E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM – COMPARTA E.P.S.-S</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>: CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA – E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., contra el auto que resolvió el llamamiento en garantía, proferido por esta Corporación el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho decidió sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados de la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM Y COMPARTA EPS, en el cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA EPS-S contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, por cuanto el contrato de prestación de servicios tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, es decir, que en la época de los hechos, no existía relación contractual con Comparta Eps-s.

Posteriormente, la apoderada de Comparta EPS-S interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente, solicitando que se aceptara el llamamiento en garantía realizado al Centro Médico la Samaritana Ltda., por cuanto no se tuvo en cuenta el otro sí anexado en el contrato de prestación de servicios firmado entre Comparta EPS-S y el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, el cual extendía la vigencia del contrato por tres (3) meses más, incluyendo enero, febrero y marzo de 2016, y, en vista de que la ocurrencia de los hechos se dio el 26 de febrero de 2016, sí se encontraba vigente la relación contractual de las dos entidades.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) procede a reponer el auto del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y

<sup>1</sup> A folio 38 a 42 del Cuaderno de Llamado en Garantía Centro Médico la Samaritana.

admite el llamamiento en garantía propuesto por Comparta Eps-s contra el Centro médico la Samaritana Ltda.

### **1.1. Del recurso interpuesto**

Mediante memorial de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, el apoderado del Centro Médico La Samaritana LTDA., presentó recurso de apelación contra la providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que repuso el auto del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el cual admitió el llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA EPS, contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.

Seguidamente invocó como razones de inconformidad contra el referido auto, que no era procedente la vinculación dentro del proceso por cuanto el daño ocasionado a la paciente se había derivado de las deficiencias presentadas ante la no valoración y remisión de la paciente con el perinatólogo, cuya obligación de gestionar dichas atenciones era la empresa prestadora de servicio de salud y no el Centro Médico la Samaritana.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Oportunidad y trámite del recurso de apelación**

El Artículo 243 del C.P.A.C.A, señala expresamente que el recurso de apelación procede contra las sentencias y los siguientes autos de la misma instancia:

**"ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

---

<sup>2</sup> A folios 51 y 54 del Cuaderno de Llamado en Garantía del Centro Medico la Samaritana.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto apelado admite el llamamiento en garantía realizado por Comparta EPS-S contra el Centro Médico la Samaritana S.A, se puede deducir que en el presente caso no es procedente el recurso de apelación, pues, como lo menciona la norma anteriormente citada, solo es susceptible de apelación aquel auto que niegue la intervención de terceros.

Por lo anterior, y en razón a que según el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece que el auto no es susceptible de apelación, habrá de rechazarse por improcedente el recurso.

## 2.2. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es, rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del Centro Médico la Samaritana S.A., contra la decisión contenida en el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del Centro Médico la Samaritana S.A., la entidad demandada contra la decisión contenida en el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del Artículo 118 del C.G.P., sobre la contabilización de los términos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**